



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
REAL**

RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2023-00084-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. NIT # 890.903.938-8
DEMANDADO:	YORGE GONZAGA GELVEZ MORA C.C. #88.305.452

La apoderada de la parte demandante en escrito de fecha 22 de marzo de los corrientes, solicita la aclaración del auto de fecha (16) de marzo de 2023, mediante el cual se libra orden de pago en el presente asunto, en los siguientes términos:

"ACLARAR: numeral sexto de parte resolutive por cuanto se avizora que existen dos numerales "SEXTO", lo cual el Primer numeral Sexto no corresponde al proceso.

SEXTO - Reconózcase como endosatario en procuración para el cobro de ALIANZA SGP SAS como apoderado general de BANCOLOMBIA S.A. a CARTERA INTEGRAL S.A.S. identificada con NIT. 890.903938-8 representada legalmente por el Doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS de la parte ejecutante en el presente asunto, para los fines pertinentes.

SEXTO - Reconózcase como endosatario en procuración para el cobro de AECSA S.A. como apoderado general de BANCOLOMBIA S.A. a la Doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA de la parte ejecutante en el presente asunto, para los fines pertinentes.

Por lo anterior, amablemente pido a su señoría se proceda con la aclaración aquí solicitada y se adecue el mandamiento de pago en debida forma, como a continuación se indica

SEXTO. - Reconózcase como endosatario en procuración para el cobro de AECSA S.A. como apoderado general de BANCOLOMBIA S.A. a la Doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA de la parte ejecutante en el presente asunto, para los fines pertinentes."

Para resolver la solicitud realizada por la apoderada ejecutante, este despacho se referirá previa referencia de las normas del Código General del Proceso aplicables al caso, como lo son:

"Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte,*

cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud realizada por la parte ejecutante, verificado el proveído objeto de la solicitud de aclaración, observa el despacho que le asiste razón a la solicitante, por cuanto se avizora que existen dos numerales sexto, en uno de estos preceptúa:

“SEXTO. - Reconózcase como endosatario en procuración para el cobro de ALIANZA SGP SAS como apoderado general de BANCOLOMBIA S.A. a CARTERA INTEGRAL S.A.S. identificada con NIT. 890.903938-8 representada legalmente por el Doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS de la parte ejecutante en el presente asunto, para los fines pertinentes.” Numeral errado.

“SEXTO. –Reconózcase como endosatario en procuración para el cobro de AECSA S.A. como apoderado general de BANCOLOMBIA S.A. a la Doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA de la parte ejecutante en el presente asunto, para los fines pertinentes”. Numeral correcto de acuerdo al estudio de la demanda.

Así las cosas, al contener conceptos y frases que ofrecen motivo de duda en el auto de fecha 16 de marzo del 2023, la solicitud de aclaración es procedente.

Esta judicatura, de conformidad con el artículo 285 accede a lo solicitado, y procederá a Reconocer como endosatario en procuración para el cobro de AECSA S.A. como apoderado general de BANCOLOMBIA S.A. a la Doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA de la parte ejecutante en el presente asunto, para los fines pertinentes y no al Doctor John Jairo Ospina Penagos como erróneamente se había estipulado, en consecuencia, el mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de marzo del 2023, quedara así:

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Librar orden de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de YORGE GONZAGA GELVEZ MORA, para que el segundo pague al primero, las siguientes cantidades y conceptos:

- 1) CAPITAL: Por 220.084,9589 UVR que liquidado con el valor de la UVR del 14 de Febrero del 2023 equivalen a la suma de SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$72'533.180) por

concepto de capital vencido de la obligación contenida en el pagaré N° 90000148430.

- 1.1. Por el valor de los intereses de plazo pactados a la tasa del 9.53% efectivo anual, de conformidad con el pagare No. 90000148430 que se aporta, los que ascienden a una suma total de 7,918.2498 UVR el cual equivale en pesos a la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$2,609,610) correspondientes a 5 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 28 de septiembre del 2022 hasta la cuota 28 de enero de 2023.
- 1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre la pretensión del numeral (1), liquidados sobre la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 28 de Septiembre de 2022, y hasta cuando se efectúe la satisfacción plena de la obligación.

2) COSTAS: sobre estas se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Notifíquese a la parte demanda del mandamiento de pago en la forma Indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. - Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

QUINTO. - Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, ubicado en la CALLE 79 B Numero 25A-137 Casa 35 Manzana D del conjunto Cerrado Alcala de VALLEDUPAR, CESAR, registrado en el folio de matrícula # 190-185997, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, propiedad del demandado YORGE GONZAGA GELVEZ MORA, identificado con la cedula de ciudadanía # 88.305.452. Para su efectividad ofíciase a la entidad antes mencionada, a fin que se sirva inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEXTO. - Reconózcase como endosatario en procuración para el cobro de AECOSA S.A. como apoderado general de BANCOLOMBIA S.A. a la Doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA de la parte ejecutante en el presente asunto, para los fines pertinentes.

SEPTIMO. - Téngase a los ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA, DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ, ANGELICA MARIA SUAREZ ALFARO, YULIS PAULIN BUELVAS MARTINEZ, NELCY OBRIAN GUERRERO y a la empresa LITIGAR PUNTO COM S.A. (LITIGANDO PUNTO COM) como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante.

OCTAVO. - Niéguese el reconocimiento de dependientes judiciales en el presente asunto, a los señores HERWIS GIL CORREA, JORGE MARIO RUIZ MORENO por cuanto no se acreditó la calidad de abogado o de estudiante de derecho de los autorizados. Solo se tendrá en cuenta a los autorizados para recibir información, tal como lo disponen los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971. Estatuto del Abogado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

ACP

Firmado Por:
Martha Elisa Calderon Araujo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba85a7cefa8e79408677816c0d4d5e05087035454af940cee93735fa080d52c5**

Documento generado en 28/03/2023 03:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>